



Secretaría General del Senado
C/ Bailén, 3
28071 – Madrid

Propuestas de Enmienda al artículo 27 del Proyecto de Ley de Seguridad Privada que formula la Agrupación Sindical Profesional del personal habilitado de seguridad privada, para su consideración por todos los Grupos Parlamentarios del Senado de España, dentro de su plazo legal establecido¹.

(Texto del Proyecto de Ley de Seguridad Privada, remitido por el Congreso de los Diputados 621/000060, Serie A, núm. 50, Núm. exp. 121/000050).

Petición que se eleva a la Comisión de Peticiones del Senado, al amparo del artículo 29.1 de la Constitución Española y de los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, Reguladora del Derecho de Petición que lo desarrolla; así como al amparo del artículo 77.1 de la Constitución Española, que reconoce, expresamente, el Derecho de petición individual o colectiva ante ambas Cámaras, y al amparo de los artículos 192 y siguientes del Reglamento del Senado.

I. Texto actual del artículo 27 del Proyecto de Ley, relativo a la Habilitación profesional de los Profesionales de Seguridad Privada (Puntos 1 a 5).

II. Propuesta de enmiendas.

- a) Añadido de un nuevo punto “6” al citado artículo 27 (“Habilitación Profesional”).
- b) Añadido de un nuevo punto “7” al citado artículo 27 (“Habilitación Profesional”).

III. Texto final resultante del artículo 27, con el añadido de las dos enmiendas.

IV. Fundamentación de las propuestas.

¹ Estudio y propuesta técnica de enmienda legislativa elaborada por el letrado D. Miguel Ángel Rodríguez Arias, con número de colegiado 1519 ICAC, de *Human Rights Consulting*, a encargo profesional de la ASP.

I. Texto actual del artículo 27 del Proyecto de Ley, relativo a la Habilitación profesional de los Profesionales de Seguridad Privada (Puntos 1 a 5).

Regula el actual artículo 27 del Proyecto una pluralidad de cuestiones atinentes a la habilitación del propio “Profesional de Seguridad Privada”. En ese sentido es el propio tenor literal del artículo 27 el que muestra las materias objeto de regulación en el mismo y que recoge desde las distintas habilitaciones del profesional relativas al propio profesional de la seguridad privada, a sus singularidades.

Es este un artículo, el 27, específicamente referido a la habilitación del propio Profesional, la tarjeta de identificación profesional y a las cuestiones generales que le afectan, y así su título.

Lo que, estudiado el conjunto del proyecto, se muestra como el lugar que más fácilmente se presta para la sencilla inclusión de los referidos puntos sexto y séptimo, objeto de la presente propuesta, **sin afectar de ninguna manera a ninguna otra de las materias reguladas, ni alterar de ninguna otra manera el proyecto, ni en la numeración de sus artículos, ni en su estructura.**

Única razón, de índole práctica y sistemática, por la que se propone que las dos enmiendas objeto de esta propuesta adopten la forma de nuevos números 6 y 7 añadidos al referido artículo 27 del proyecto; **si bien debe ser aclarado que, en definitiva, la concreta ubicación de las enmiendas no deja de ser para los peticionarios algo meramente secundario,** siendo lo importante la inclusión de las enmiendas en sí, y no que finalmente fuesen incluidas en el artículo 27, o en cualquier otro, conforme a mejor criterio.

Se trata, en definitiva, de dos añadidos de alto valor para el conjunto de profesionales de la seguridad privada y para la mejor tutela de su derecho fundamental a la debida protección de sus datos de carácter personal, como se mostrará en la fundamentación, pero de razonable sencillez que en nada alteran, o modifican el resto del proyecto con su inclusión.

Así la actual redacción del artículo 27 del proyecto de ley consta únicamente de 5 puntos, que resultan ser:

Artículo 27.

Habilitación profesional.

1. Para el ejercicio de las funciones de seguridad privada, el personal al que se refiere el artículo anterior habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior, en los términos que reglamentariamente se determinen.
2. A quienes soliciten la habilitación, previa comprobación de que reúnen los requisitos necesarios, se les expedirá, como documento público de acreditación, la tarjeta de identidad profesional, que incluirá todas las habilitaciones de las que el titular disponga.
3. La habilitación de todo el personal de seguridad privada corresponderá a la Dirección General de la Policía, excepto la de los guardas rurales y sus especialidades que corresponderá a la Dirección General de la Guardia Civil.
4. El personal de seguridad privada ejercerá exclusivamente las funciones para los que se encuentre habilitado.
5. Reglamentariamente se determinará el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de funciones de seguridad privada.

II. Propuesta de enmiendas

a) Añadido de un nuevo punto “6” al citado artículo 27 (“Habilitación Profesional”).

A dicho actual texto del artículo 27 en sus puntos 1 a 5, cabría añadir en primer lugar, un punto SEXTO, dirigido a proteger la privacidad de los datos recogidos en los propios atestados policiales (éstos son inmediatos, en los primeros momentos, y a ellos tienen acceso las partes, incluida la defensa, con lo que, de no prevenirse ya desde aquí la recogida de datos personales del vigilante de seguridad – datos tan sensibles ante grupos delictivos organizados como su propio domicilio familiar –, el acceso a esos datos ya se habría producido, irremediablemente, a través de esta vía, aunque después se protegiesen en toda la restante tramitación) y en el día a día.

“6. Una vez habilitado el Profesional de Seguridad Privada, su correspondiente tarjeta de identidad profesional emitida por el Ministerio del Interior será su documento de identificación obligatorio, y por si mismo suficiente ante todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y ante cualquier ciudadano que se lo requiera, siempre que actúe en el ejercicio de sus funciones profesionales, quedando expresado como domicilio el propio de la empresa a la que pertenezca”.

b) Añadido de un nuevo punto “7” al citado artículo 27 (“Habilitación Profesional”).

La segunda propuesta de enmienda consistiría en el añadido de un punto séptimo.

“7. Así mismo en razón de la debida garantía en la protección de datos personales del profesional de seguridad privada, el código alfanumérico de identificación consignado en cada tarjeta profesional será, además, junto a su fotografía, el único dato identificativo que ésta incluya, y que los identificará en toda documentación resultante de su participación como denunciantes o testigos en cualesquiera procedimientos administrativos o judiciales con ocasión del ejercicio de sus funciones profesionales.”

III. Texto final resultante del artículo 27, con el añadido de las dos enmiendas.

Artículo 27.

Habilitación profesional.

1. Para el ejercicio de las funciones de seguridad privada, el personal al que se refiere el artículo anterior habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior, en los términos que reglamentariamente se determinen.
2. A quienes soliciten la habilitación, previa comprobación de que reúnen los requisitos necesarios, se les expedirá, como documento público de acreditación, la tarjeta de identidad profesional, que incluirá todas las habilitaciones de las que el titular disponga.
3. La habilitación de todo el personal de seguridad privada corresponderá a la Dirección General de la Policía, excepto la de los guardas rurales y sus especialidades que corresponderá a la Dirección General de la Guardia Civil.
4. El personal de seguridad privada ejercerá exclusivamente las funciones para las que se encuentre habilitado.
5. Reglamentariamente se determinará el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de funciones de seguridad privada.
6. Una vez habilitado el Profesional de Seguridad Privada, su correspondiente tarjeta de identidad profesional emitida por el Ministerio del Interior será su documento de identificación obligatorio, y por si mismo suficiente ante todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y ante cualquier ciudadano que se lo requiera, siempre que actúe en el ejercicio de sus funciones profesionales, quedando expresado como domicilio el propio de la empresa a la que pertenezca.
7. Así mismo en razón de la debida garantía en la protección de datos personales del profesional de seguridad privada, el código alfanumérico de identificación consignado en cada tarjeta profesional será, además, junto a su fotografía, el único dato identificativo que ésta incluya, y que los identificará en toda documentación resultante de su participación como denunciantes o testigos en cualesquiera procedimientos administrativos o judiciales con ocasión del ejercicio de sus funciones profesionales.

IV. Fundamentación de las propuestas.

Marco general de referencia que ampara la mejora de la protección de los datos de carácter personal de los Profesionales de Seguridad Privada en todo momento durante el desempeño de su profesión.

1.- Como Derecho Fundamental amparado por el artículo 18.4 de la Constitución Española.

En particular: Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de noviembre de 2000 (STC 292/2000), que analiza toda la Jurisprudencia existente hasta la fecha y

a) Consagra el Derecho a la protección de los propios datos como derecho autónomo y específico.

b) Explica que dicho derecho no sólo se predica respecto de datos íntimos, sino, también, respecto de cualquier dato de carácter personal: información concerniente a persona física identificada e identificable.

O como también señalará la STC 292/2000, de 30 de noviembre (FJ 6º):

El objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce solo a los datos íntimos de la persona sino a cualquier tipo de datos personales, sean o no íntimos, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está el art. 18.1 CE (6), sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado, porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos (pues) los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituye una amenaza para el individuo.

2.- Como Derecho Humano del artículo 17 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ratificado por España desde 1977 consagra expresamente:

“2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

3.- Como Derecho Fundamental autónomo consagrado por el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Este instrumento con particular amplitud, estableciendo expresamente en sus puntos 1 y 2:

Artículo 8

Protección de datos de carácter personal

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley.

4- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos

Artículo 3 Definiciones

A los efectos de la presente Ley Orgánica se entenderá por:

a) Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

Se entiende en particular como “dato de carácter personal” a los efectos del artículo 3, no únicamente aquellos concernientes a la intimidad o creencias, sino aquellos concernientes a persona física identificable, en particular:

- "Nombre, apellidos y dirección".
- "Documento nacional de identidad" (Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de octubre de 2004).
- Domicilio.

Las Sentencias de la Audiencia Nacional de 29 de marzo de 2006 y de 11 de febrero de 2004 establecen que la Ley Orgánica de Protección de Datos sí ampara los datos de personas físicas que ejerzan una actividad profesional: tales como arquitectos.

Señalando en particular, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de mayo de 2011 (2363/2011) :

"No puede concluirse, por tanto, que los empresarios individuales y profesionales estén en su conjunto excluidos del ámbito de protección de la LOPD, sino que **se hace necesario diferenciar** (y la línea divisoria es confusa y difusa) **cuando un dato del empresario o profesional, se refiere a la vida privada de la persona** y cuando a la empresa o profesión, pues solo en el primer caso cabe aplicar la protección de la LO 15/1999. Labor de diferenciación que puede basarse en dos criterios distintos y complementarios:

Uno, el criterio objetivo de la clase y la naturaleza de los datos tratados, según estén en conexión y se refieran a una esfera (la íntima y personal) o a otra (la profesional) de la actividad.

Otro, el de la **finalidad del tratamiento y circunstancias en que éste se desarrolla**, criterio éste que operaría en aquellos casos en que **alguno de los datos profesionales coincida con los particulares** (por ej. coincidencia de domicilio privado con el de la empresa, o cuando no se pueda acreditar si una deuda es de la empresa o si es personal del interesado).

Acorde con dicha doctrina, y haciendo hincapié en que la LOPD tiene por objeto garantizar y proteger los datos personales entendiendo por tales, ex artículo 3.a) de dicha Ley "cualquier información concerniente a persona física identificadas o

identificables" esta Sala ha considerado, en ocasiones anteriores en que se ha planteado la misma controversia, que dicha Ley sí ampara los datos personales de los profesionales del mercado de la construcción (arquitectos) en la sentencia de 21-11-2002 (Rec. 881/2000). Y también en la sentencia de 25-6-2003, Rec. 1099/2000), entendimos incluidos en el ámbito protector de la Ley los datos personales de particulares que actuaban como promotores en la construcción de su propia vivienda. Además, en nuestra sentencia de 11-2-2004 (Rec. 119/2002) y ya bajo la vigencia de la actual LOPD, hemos entendido que el dato del afectado, aunque se refería al lugar de ejercicio de su profesión (un despacho de abogados) era un dato de una persona física con una actividad profesional cuya protección caía en la órbita de la Ley Orgánica 15/1999 **"pues los datos personales son predicables de todos los ciudadanos, sin que puedan excluirse de dicha previsión los relativos a aquellos que realizan una profesión, pues el ejercicio de esta actividad no puede ser equiparado a estos efectos a la de una empresa, como parece mantener el recurrente"**.

Se anexa, en particular, así mismo y más ampliamente, texto íntegro de la Sentencia de la Audiencia Nacional 1820/2011 favorable a las alegaciones de este Colectivo Profesional (**Anexo I**), así como Informe de la Agencia de Protección de Datos igualmente de 20 de Octubre de 2010 igualmente instado por nuestra formación, la Agrupación Sindical Profesional (**Anexo II**).

5- Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Artículo 1

1. Los Estados miembros garantizarán, con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales

Artículo 2

Definiciones:

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) **«datos personales»:** toda información sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, **en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos**, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

6- Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008 relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal.

Artículo 1. Objetivo y ámbito de aplicación.-

1. **El objetivo de la presente Decisión Marco es garantizar un alto nivel de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y en particular su derecho a la intimidad en lo que respecta al tratamiento de datos personales en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal, contemplada en el título VI del Tratado de la Unión Europea, garantizando al mismo tiempo un alto nivel de seguridad pública.**

2. De conformidad con lo establecido en la presente Decisión Marco, los Estados miembros protegerán los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas, y en particular su derecho a la intimidad, cuando, para la prevención, la investigación, la detección o el enjuiciamiento de infracciones penales o para la ejecución de sanciones penales los datos personales:

a) los Estados miembros los transmitan o hayan transmitido o los pongan o hayan puesto a disposición entre sí;

b) los Estados miembros los transmitan o hayan transmitido a autoridades o sistemas de información creados en virtud del título

VI del Tratado de la Unión Europea, o los pongan o hayan puesto a su disposición, o

c) las autoridades o sistemas de información creados en virtud del Tratado de la Unión Europea o del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea los transmitan o hayan transmitido a las autoridades competentes de los Estados miembros, o los pongan o hayan puesto a su disposición.

Artículo 2. Definiciones.- A efectos de la presente Decisión Marco, se entenderá por:

a) «datos personales», toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»). Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

b) «tratamiento de datos personales» y «tratamiento», cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción;

Artículo 3. Principios de licitud, proporcionalidad y finalidad.

1. Las autoridades competentes solo podrán recoger datos personales con fines determinados, explícitos y legítimos en el marco de sus funciones y solo podrán tratarlos para el mismo fin con el que se hayan recogido. El tratamiento de los datos deberá ser lícito y adecuado, pertinente y no excesivo con respecto a los fines para los que se recojan. (...)

7- Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, aprobada por el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 12:

"El ciudadano tiene derecho a ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia".

En virtud de todo lo cual, y para que así conste debidamente, **en el nombre y representación de la Agrupación Sindical Profesional del personal habilitado de seguridad privada, (ASP), y en el mío propio,**

Firmo la presente en Madrid, a Miércoles 5 de Febrero de 2014.



D. Enrique Barrabia Álvarez.

DNI

Presidente de la Agrupación Sindical Profesional del personal habilitado de seguridad privada, (ASP)

Nº de exp. de depósito 8769, del Ministerio de Trabajo.

(BOE Nº 102 de 28 de Abril de 2010, Página 47574).